



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-673/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ Y
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Sergio Mecino Morales, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada el treinta de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-136/2015; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró el inicio

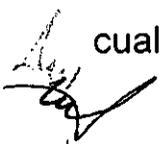
del proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en el cual se llevaría a cabo la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de dicha entidad.

II. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y de dicho instituto político, por la supuesta comisión de actos que constituyen una infracción a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

III. Radicación de la denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo por el cual radicó la queja como procedimiento especial sancionador, ordenó la verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda y reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la misma.

IV. Diligencias de verificación. Los días quince, veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil quince se llevaron a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

V. Admisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo por el cual se admitió a trámite la denuncia, se fijó fecha de audiencia





de pruebas y alegatos, asimismo se ordenó dar trámite a la solicitud de adopción de medidas cautelares.

VI. Acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo por el cual determinó la no adopción de las medidas cautelares solicitadas.

VII. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que compareciera Silvano Aureoles Conejo, y una vez concluida la misma se dictó acuerdo por el cual se ordenó remitir los autos del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para los efectos legales procedentes.

VIII. Procedimiento especial sancionador. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre otras cuestiones, emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente de mérito y le asignó la clave de identificación TEEM-PES-136/2015.

IX. Resolución impugnada. El treinta de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución correspondiente al referido procedimiento especial sancionador, al tenor de los resolutive siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por

responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial sancionador **TEEM-PES-136/2015**.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**.

Dicha determinación fue notificada al partido político actor el treinta y uno de julio de dos mil quince.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

I. Demanda. El cuatro de agosto de dos mil quince, disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, Sergio Mecino Morales, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante el tribunal señalado como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional.

II. Trámite y recepción. La demanda del referido medio de impugnación, fue tramitada y remitida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cinco de agosto de dos mil quince.

III. Turno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de



SALA SUPERIOR

Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente.

Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6903/15 de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, asimismo tuvo por admitido el medio de impugnación y en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, cuarto, fracción IV y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); y 199, párrafos primero, fracción V y segundo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 2; 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 1, 2, 3, 4, 11, 19, 20, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador, que guarda relación con una elección de Gobernador de una entidad federativa.

Ello es así, pues en el caso, acude a esta instancia constitucional el Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien se ostenta como su representante, con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-136/2015, por la cual se determinó sancionar a dicho instituto político y a quien fuera postulado como su candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido de la Revolución



SALA SUPERIOR

Democrática, de igual forma se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Por lo cual, se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello.

Ello, en atención a que el partido político actor fue notificado de la resolución que combate el treinta y uno de julio de dos mil quince, por lo que el plazo legal de cuatro días legalmente previsto para impugnar, transcurrió del uno al cuatro de agosto del año en curso.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el mismo fue presentado ante la Oficialía de Partes de la la autoridad responsable el cuatro de agosto, de ahí que resulte evidente que tal acto fue realizado en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley citada, por tratarse de un partido político con registro ante el órgano administrativo electoral local.

4. Personería. Quien presentó la demanda de mérito por parte del Partido de la Revolución Democrática, Sergio Mecino Morales, está facultado en términos de los artículos 18, párrafo 2, inciso a); y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en atención a que fue él quien compareció en nombre del partido político actor, al procedimiento especial sancionador, al cual recayó la resolución que se controvierte, además de encontrarse debidamente acreditado el carácter con el que comparece ante el órgano administrativo electoral local.

5. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-136/2015, en la que dicho partido político fue el denunciado y estima que dicha resolución resulta adversa a sus intereses al haberlo sancionado con una amonestación pública.

De ahí, que el partido político promovente, estime que la citada resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le resulta adversa y, por tanto, tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-673/2015

SALA SUPERIOR

Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que para combatir el acto citado en el juicio electoral de mérito no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como los que ahora se combaten y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 23/2000¹, cuyo rubro es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

2. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que éste debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97² con el rubro y texto siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO



¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 271-272; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 408-409; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

3. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en la revocación de una sanción que le fue impuesta por la presunta comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local, ello indefectiblemente incide de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa.

Además de que, en la especie, los hechos denunciados se encuentran relacionados con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación en la materia, lo cual se encuentra íntimamente vinculado con el proceso electoral

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, en tanto el Gobernador del Estado de Michoacán tomará posesión del cargo el primero de octubre de dos mil quince, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse

alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte, en primer término, que la pretensión del partido recurrente consiste en revocar la resolución reclamada para efecto de que deje sin efectos la sanción que le fue impuesta en el citado procedimiento especial sancionador.

La referida causa de pedir, a criterio del partido político actor, se sustenta en los motivos de disenso siguientes:

Aduce el promovente, que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de analizar los hechos y al relacionar los medios de prueba existentes dentro de los autos que conforman el expediente.

Ello en atención a que tomó en consideración una sola prueba consistente en la certificación realizada por la Secretaría del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 de mayo del dos mil quince.

Asimismo, precisa que no existe certeza en la referida actuación, pues la misma carece de la metodología necesaria para tener la seguridad de la colocación exacta de la propaganda denunciada, lo cual era una obligación de dicha funcionaria.

Por tanto la autoridad responsable se equivoca al darle pleno valor probatorio a dicha certificación, resultando ilegal que el Tribunal responsable valide la actuación del Comité Municipal





SALA SUPERIOR

sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, por tanto es ilegal.

Finalmente, señala que el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue el denunciante de la propaganda en controversia, no aportó prueba alguna que abonara en acreditar la infracción aducida.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior, procederá al estudio de los agravios planteados por el partido político actor de forma conjunta.

Lo anterior, en el entendido de que un estudio de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000³, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Esta Sala Superior, considera que los motivos de disenso planteados resultan **infundados e inoperantes** en atención a las consideraciones siguientes:

Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que en cuanto al principio de exhaustividad, atendiendo al

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este principio procesal se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁴, cuyo rubro es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Así lo infundado de los motivos de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el impetrante la responsable no sólo tuvo por acreditados los hechos a partir del estudio de la certificación de veintiocho de mayo de dos mil quince, sino que, además existen en autos dos certificaciones más, elaboradas con antelación a ésta, las cuales fueron valoradas en su conjunto por la responsable, tal como se acredita de la simple lectura de la resolución impugnada, la cual al respecto refiere:

...

V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas descritas en los puntos a y b, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.


⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con ellas se demuestra que los días quince, veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil quince se certificó la existencia de la propaganda denunciada.

En consecuencia, los medios de prueba identificados como a y b, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a lo siguiente:

1. Que desde el quince de mayo de dos mil quince, existe una estructura metálica con un espectacular por cada lado, con dimensiones aproximadas de seis metros de largo por cuatro de ancho, conteniendo un texto que enuncia: "Silvano, GOBERNADOR, Un nuevo Comienzo, #Claro que sí", así como fotografías del citado candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática PRD.
2. Que esa propaganda se encuentran ubicada a un costado de la carretera Guadalajara-Morelia, a cinco metros y medio de su orilla; como referencia a una distancia aproximada de cien metros del auto hotel "ELEGANCE", casi frente a la única gasolinera del tramo conocido como "EL SAUCITO".

Por tanto, y como se señaló previamente, la responsable no sólo basó su decisión en una certificación, específicamente la de veintiocho de mayo último, sino que además valoró de forma individual y en su conjunto las certificaciones de quince y veintitrés de mayo.

De ahí que arribara a la conclusión de que bastaban para tener por acreditada la conducta contraria a la legislación electoral.

En atención a lo anterior es que se estima que el referido motivo de agravio, resulta **infundado**.

SUP-JRC-673/2015

Ahora bien, respecto del disenso consistente en que la certificación no señala el método específico por el cual se arribó a la conclusión de que la distancia entre el borde de la carretera y la colocación del espectacular objeto de denuncia es igual a cinco metros con cincuenta centímetros, el mismo se estima **inoperante**, en atención a lo siguiente:

Al respecto esta Sala Superior, estima que el referido motivo de disenso debe desestimarse en atención a que si bien es cierto las certificaciones que fueron valoradas por la responsable no señalan el método específico por el cual arribó a la conclusión de que el espectacular denunciado se encontraba a una distancia de cinco metros con cincuenta centímetros contados a partir del borde de la carretera, lo cual en principio no le repara perjuicio, debido a que el objeto de tales certificaciones fue la acreditación de la existencia de la propaganda denunciada, máxime que, de la normativa electoral aplicable, no se desprende obligación alguna para que en el desarrollo de dichas diligencias, se establezca un método específico de medición.

Además de que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede determinar que si, tal como señala la responsable, la carpeta asfáltica, de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se conoce como derecho de vía y comprende, además, aquella franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-673/2015

Transportes, la cual no podrá ser inferior a veinte metros a cada lado del eje.

Por tanto, es evidente que la propaganda señalada como contraria a la normativa electoral, se encuentra dentro del margen de distancia antes señalado, de ahí que resulte inoperante el agravio sujeto a estudio.

Finalmente, respecto del agravio relativo a que el partido político denunciante no ofreció medio de convicción alguno, a criterio de esta Sala Superior, el mismo resulta **infundado**, debido a que de la simple lectura del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte lo siguiente:

PRUEBAS:

De conformidad con el Artículo 472 párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a fin de acreditar fehacientemente el hecho PRIMERO y único, ofrezco desde estos momentos prueba DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de existencia y contenido de la propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, levantada por la C. Secretaria del Comité Electoral de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 15 de mayo del año 2015 dos mil quince.

Documental que adjunto al presente escrito para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

Además del acuse de recibo respectivo de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el entonces quejoso presentó el veinte de mayo de dos mil quince el escrito de denuncia respectivo, anexando la documental que anunció en el mismo.

SUP-JRC-673/2015

La cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente, a fojas 7 y 8 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

Documental que, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena respecto de lo que en ella se consigna al no estar controvertida por las partes en cuanto a su alcance y contenido.

De ahí que, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente sea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 22 y 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-136/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por correo electrónico, al Tribunal Estatal Electoral de Michoacán; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

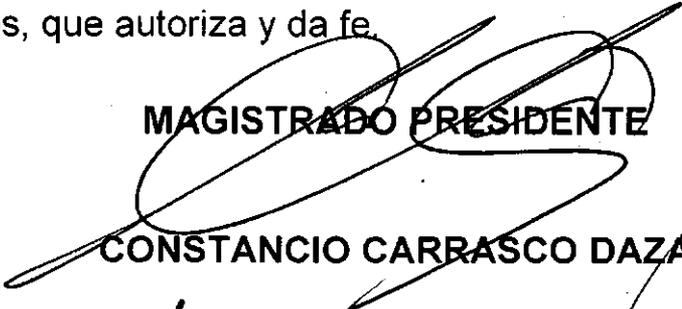
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-673/2015

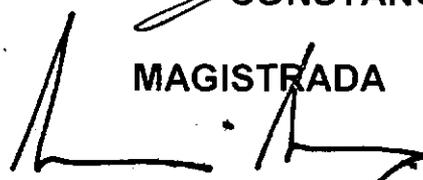
Materia Electoral; 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

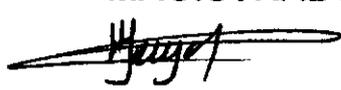
CONSTANCIO CARRASCO DAZA


MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA


MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA


MAGISTRADO

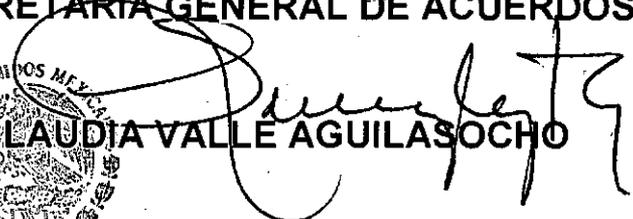
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA


MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



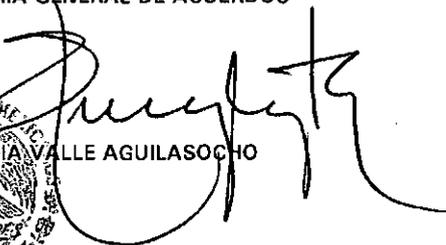

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Constanco Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número diecinueve, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el **juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-673/2015**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**.-DOY FE.-

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

